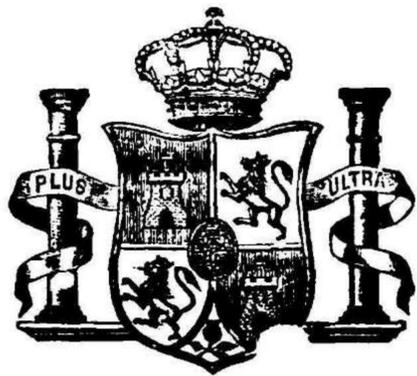


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 30 de Octubre)

Gobierno Civil de la Provincia.

CIRCULAR NÚM. 284.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguido el carbunco bacteriano en el término municipal de Soto de Cerrato, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 11 de Octubre de 1928.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 27 de Octubre de 1928.

El Gobernador,

Luis Felipe Manzano.

CIRCULAR NÚM. 285.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el ganado del vecino de Villarramiel, D. Félix Serrano, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—El establo donde se encuentra el ganado enfermo y sospechoso.

Zona declarada sospechosa.—Todo el término municipal de Villarramiel.

Medidas que se deben poner en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXVII del Reglamento de 30 de Agosto de 1917, dictado para la ejecución de la Ley de Epizootias.

Encarezco a las Autoridades municipales y Sanitarias de dicho término y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 26 de Octubre de 1928.

El Gobernador,

Luis Felipe Manzano.

CIRCULAR NÚM. 286.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el ganado vacuno de los vecinos de Aguilar de Campoo, D. Esteban Revuelta y D. Florentino del Río, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Las cuerdas donde se encuentra dicho ganado:

Zona declarada sospechosa.—Todo el término municipal de Aguilar.

Medidas que se deben poner en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXVII del Reglamento de 30 de Agosto de 1917, dictado para la ejecución de la ley de Epizootias.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho término y demás personas interesadas, el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 26 de Octubre de 1928.

El Gobernador,

Luis Felipe Manzano.

Núm. 3234

CIRCULAR NÚM. 287.

Sanidad

Habiendo surgido algunas dificultades para la realización práctica de lo dispuesto en la Circular núm. 262, de fecha 6 de Octubre corriente, sobre reconocimiento de cerdos sacrificados en los domicilios particulares, y con el fin de obviarlas, de acuerdo con lo informado por la Inspección provincial de Sanidad, he dispuesto se añada al artículo 4.º de la mencionada disposición, lo siguiente:

«Si en algún caso, y por circunstancias especiales, no permanentes, le fuera imposible al Inspector de carnes del Municipio practicar debidamente y por sí mismo dichos reconocimientos, podrá delegar en otro Veterinario próximo que se encuentre en circunstancias de poder realizarlos, comunicándolo aquél por escrito al interesado y al Ayuntamiento respectivo con la debida antelación.»

Lo que se hace público para conocimiento general.

Palencia 30 de Octubre de 1928.

El Gobernador,

Luis Felipe Manzano.

Aclaración.

Por omisión en la Circular de Sanidad, núm. 283 publicada en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 29 del corriente, no se hizo constar que en los urinarios, la descarga de agua para su limpieza debe ser automática y casi continua.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Conclusión)

Modo de reclamar las indemnizaciones

Artículo 13. La prueba del accidente incumbe al viajero o a sus derechohabientes.

Artículo 14. La reclamación del accidente ha de ser presentada a la Comisaría del Seguro dentro de los cinco días siguientes al suceso, si el lesionado pudiera hacerlo por sí mismo, o cinco después que los derechohabientes del muerto o del lesionado tuvieran conocimiento del suceso.

En los treinta días siguientes al aviso del siniestro se solicitará la indemnización, presentando los documentos que siguen:

El billete, pase, autorización, etcétera, etc., del viaje y el talón-resguardo, en su caso, a menos que extraviados en el accidente, sea público y notorio que el causante es una de las víctimas y se acredite así por certificado del Jefe del tren, de la pereja de la Guardia civil de custodia por información testifical o de otro modo fehaciente.

Certificado facultativo del accidente sufrido.

Partida de nacimiento.

Certificado de la profesión habitual del causante, librado por el Jefe o patrono de la víctima o por las Delegaciones de Hacienda o por los Colegios o Cámaras oficiales, o por otra persona o entidad fehaciente.

Indicación del lugar, día y hora en que ocurrió el accidente.

Lugar donde se halle la víctima y sus ulteriores cambios de residencia, si sobrevive al accidente.

Certificado de defunción en su caso, e indicación del lugar donde fué supultada la víctima.

Si se trata de extranjeros, la documentación será suplida por mediación de un Cónsul o representante oficial de la respectiva nación.

Cuando los accidentes ocurran a viajeros aislados, presentarán también como justificante un certificado del Jefe del tren en que ocurrió el accidente o a falta de éste, de la pa-

reja de la Guardia civil de custodia, abonándose por estos certificados 10 pesetas de honorarios.

Artículo 15. Todo derecho a indemnización caduca a los seis meses de no haber sido reclamado. Se exceptúa el caso de los fallecidos sin identificar o de las víctimas que no sean identificadas, en las que se contarán los seis meses desde la fecha de la identificación, según certificado del Juez.

Artículo 16. Las indemnizaciones serán pagadas en Madrid, en la Comisaría del Seguro obligatorio; pero los accidentados o sus derechohabientes tendrán derecho a que a su costa se les sitúe el importe de las indemnizaciones en aquellos lugares donde tuviese sucursal el Banco de España o los Bancos establecidos en Madrid, o el giro postal. En este caso el resguardo del giro de cualquier género será recibo finiquito del pago.

Artículo 17. Todas las cuestiones referentes a la prueba de los accidentes, a la naturaleza de éstos, a la calificación de incapacidad y cuantas reclamaciones o asuntos se promuevan con motivo del seguro obligatorio de los viajeros, serán resueltas por el Tribunal arbitral a que se refiere el artículo siguiente, sin que en caso alguno se pueda invocar contra esta disposición el fuero del interesado ni el que por lugar del accidente, por lugar de residencia o por cualquier otra causa o fundamento jurídico tratase de invocar.

Artículo 18. Para la resolución de todas las cuestiones que se promuevan entre la Comisaría del Seguro Obligatorio, los viajeros, las víctimas de los accidentes o sus derechohabientes y los terceros de cualquier género, quedan sometidos aquélla y éstos al arbitraje de un Tribunal, formado por un Magistrado, con residencia en Madrid, al que corresponderá la presidencia; un Vocal Letrado del Instituto Nacional de Previsión o un Subdirector del mismo y el Inspector general de la Inspección de Seguros, o un Delegado suyo Inspector del mismo Cuerpo.

Actuará de Secretario un Secretario de la Sala tercera del Tribunal Supremo, que pertenezca a la carrera judicial, habiendo ejercido el cargo de Juez, y si no lo hubiere, un Secretario que designe la Presidencia del Tribunal Supremo.

Los fallos del Tribunal arbitral serán ejecutivos e inapelables, percibiendo el Tribunal asistencias de 50 pesetas por Vocal y sesión.

Corresponde al Secretario del Tribunal ejercer de Ponente y velar por el procedimiento, que se ajustará al Reglamento especial que el propio Tribunal proponga a la aprobación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Obligaciones de las compañías ferroviarias.

Artículo 19. Los ferrocarriles del Estado y todas las Compañías ferroviarias sometidas a la vigente ley de Ferrocarriles, sitas en territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, de cualquier ancho de vía y de cualquier método de tracción, que sirvan comunicaciones interurbanas, quedan obligadas a recaudar desde el 1.º de Noviembre próximo, en las taquillas y despachos especiales o por los revisores de trenes en marcha, el impuesto-prima establecido en este Real decreto sobre toda clase de billetes ordinarios, extraordinarios y especiales, pases suplementos, autorizaciones, billetes complementarios de kilométricos, billetes de caridad, carnets militares y civiles de cualquier género, cartas y billetes de embarque militar en trenes no militares, etc., etc., en los términos y casos que este Decreto previene.

Artículo 20. Las entidades ferroviarias son directamente responsables del cobro del impuesto-prima, y la negativa al pago por el viajero, en la taquilla o al ser requerido por el revisor, se considerará como falta de billete y se procederá del mismo modo establecido por la legislación ferroviaria para los viajeros que viajen sin billete y con iguales derechos para el revisor.

Artículo 21. Las Compañías ferroviarias y las Administraciones de los ferrocarriles del Estado reclamarán la provisión de talones resguardos del seguro de la Comisaría de éste, para los casos en que sean precisos.

Artículo 22. Las Administraciones de los ferrocarriles del Estado y las Empresas ferroviarias formarán trimestralmente una cuenta en que figure el importe total mensual recaudado por las Administraciones, por las estaciones y revisores o interventores en ruta, análogamente a la que se hace para la liquidación del impuesto de transportes, y remitirá esta cuenta a la Comisaría del Seguro, a disposición de la cual tendrán siempre los justificantes necesarios para que pueda hacer cuantas comprobaciones considere convenientes en las Oficinas centrales o en las estaciones. En la mencionada cuenta figurarán separadamente las recaudaciones por la aplicación de la prima del seguro a los viajeros y al ganado vivo.

El importe de la recaudación se ingresará por trimestres naturales vencidos en las Delegaciones de Hacienda de las ciudades donde radiquen las oficinas o administraciones principales de las entidades ferroviarias.

Artículo 23. Las Delegaciones de Hacienda ingresarán las cantidades recibidas en una cuenta especial de efectivo sin interés, a disposición de la Comisaría del Seguro Obligatorio, que abrirá la Caja general de Depósitos en Madrid.

Artículo 24. Las cantidades ingresadas en la cuenta especial de efectivo a que se refiere el artículo anterior, serán retiradas libremente total o parcialmente, sin pago alguno de derechos ni de timbre, por recibos firmados por el Presidente o Vicepresidente de la Comisaría del Seguro

Obligatorio, indistintamente, y el Cajero de la citada Comisaría conjuntamente con uno de aquéllos.

Artículo 25. La Comisaría del Seguro entregará a cada Empresa ferroviaria, contra los ingresos realizados por cada una y como compensación de gastos de administración del impuesto, el 4 por 100 de la recaudación efectuada, siendo de cuenta de las Compañías el material y documentación necesarios para la realización del servicio.

Artículo 26. En caso de falta o retraso de ingresos en las Delegaciones de Hacienda por las entidades ferroviarias, el Presidente o Vicepresidente de la Comisaría del Seguro procederá a cobrar por la vía de apremio, por mandamiento que remitirá a la Delegación de Hacienda correspondiente, una suma igual a la cobrada el trimestre anterior; procediéndose luego por un Delegado de la Comisaría del Seguro y un funcionario del Cuerpo de Intervención de ferrocarriles a comprobar en las oficinas de la entidad ferroviaria el líquido que hubiera correspondido recaudar; abonándose en cuenta el excedente percibido, si lo hubiere, o procediéndose por la vía de apremio al percibo de lo que se hubiere cobrado de menos.

Del seguro obligatorio del ganado vivo que se transporte por ferrocarril.

Artículo 27. De acuerdo con lo que disponen los artículos 13 y 15, incisos b) y c) del Real decreto de 25 de Abril de 1928, se establece el seguro obligatorio del ganado vivo que por ferrocarril se transporte.

Artículo 28. La protección del seguro alcanzará al ganado caballar, mular, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, únicas especies por las que será exigible la prima.

Artículo 29. El seguro obligatorio del ganado no cubre la muerte de éste por causa de enfermedades anteriores al embarque o contraídas durante el transporte. Por lo tanto, solamente se pagarán los siniestros directa e indirectamente ocasionados por los accidentes ferroviarios en marcha de tren o durante estancia de los vagones cargados de ganados en las vías o entrevías de las líneas ferroviarias.

Artículo 30. La tramitación de los expedientes de siniestro de ganado se regirá por un Reglamento especial.

Artículo 31. Con el fin de indemnizar las consecuencias de la muerte de ganado transportado por ferrocarril, se pagarán como impuesto-prima el 4 por 100 del importe total de las facturaciones.

El pago de estas cantidades se efectuará contra entrega de un talón-recibo, que conservará el facturante para las reclamaciones que pudieran corresponderle, haciéndose las copias necesarias a los efectos de contabilidad y liquidación trimestral con la Comisaría del Seguro Obligatorio.

Artículo 32. El impuesto-prima del seguro sobre el transporte ferroviario del ganado trashumante, consignado al propio ganadero y al exclusivo objeto de cambio de cabaña o de pastos, en los transportes estacionales habituales o en los exigidos por las epizootias, será el 2 por 100 del total importe de las facturaciones.

Artículo 33. La forma y plazos de liquidación del impuesto por las Empresas ferroviarias se ajustarán a lo previsto para el seguro obligatorio de viajeros.

Artículo 33. Todos los fondos

que provengan del seguro de ganados se llevarán a una Caja especial de la que se pagarán los siniestros después de deducir un 5 por 100 para gratificar a los empleados de facturación de las Empresas ferroviarias, otro 5 por 100 para gastos de administración y facultivos de la Comisaría del Seguro Obligatorio y un 10 por 100 para fondo de previsión.

Artículo 35. En los casos de muerte de reses transportadas por ferrocarril, se pondrán éstas a disposición de la Autoridad municipal del pueblo más próximo, por si la carne es aprovechable a fines de beneficencia, según dictamen de los técnicos.

De la Comisaría del Seguro obligatorio.

Artículo 36. Para la gestión dirección y administración del seguro obligatorio se amplían en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la acción y atribuciones de la Inspección de Seguro, constituyendo una Sección, que actuará como Comisaría del Seguro Obligatorio y gozará de autonomía y personalidad jurídica plena, con la consiguiente capacidad jurídica para adquirir, poseer, disponer, enajenar, contratar, administrar y administrarse y personalidad absoluta para personarse y actuar en justicia en todos los Tribunales y jurisdicciones de cualquier orden.

Artículo 37. La Comisaría del Seguro Obligatorio reasegurará en Compañías españolas legalmente inscritas en España la parte de los riesgos que estime conveniente.

Artículo 38. La Comisaría del Seguro Obligatorio constará de un Consejo de dirección y administración y del personal auxiliar indispensable.

Artículo 39. El Consejo de Dirección y administración estará formado por un Presidente, un Vicepresidente y seis Vocales, de los que uno actuará de Secretario y otro de Vicesecretario.

Será Presidente efectivo el Director general de Comercio, Industria y Seguros; Vicepresidente, el Subdirector de Seguros; Vocales, dos nombrados por el Consejo general del Patronato Nacional de Turismo; otro el Inspector general de Seguros; otro, del Cuerpo de Intervención de Ferrocarriles y Letrado, nombrado por el Ministerio de Fomento; otro, designado por el Consejo Ferroviario, y otro, nombrado por el Ministerio de Hacienda.

El propio Consejo elegirá Secretario y Vicesecretario de entre sus miembros.

Artículo 40. Los servicios auxiliares de la Comisaría del Seguro Obligatorio serán prestados por el personal de la Junta Consultiva de Seguros y de la Inspección de Seguros en horas distintas de las de oficina, y se unirá a dicho personal el de Letrados, Médicos y funcionarios del Cuerpo de Intervención de Ferrocarriles y los que fuesen necesarios para los servicios de su especial competencia.

Artículo 41. El Consejo de dirección y administración organizará los servicios y los distribuirá según lo exijan las necesidades, pudiendo establecer Delegaciones, Agencias, Secciones e Inspecciones.

Las oficinas centrales de la Comisaría se establecerán en Madrid.

Artículo 42. Para el funcionamiento de la Comisaría del Seguro Obligatorio y pago de todos sus servicios técnicos, administrativos, auxiliares, subalternos, material, mobi-

liario, oficinas, viajes, asistencias, dietas y honorarios de todo género, percibirá la Comisaría del Seguro Obligatorio el tanto por ciento señalado en el artículo 34.

La Comisaría del Seguro Obligatorio formará su presupuesto anual, que someterá a la aprobación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Si algún año quedaren sobrantes del fondo de administración, los dedicará la Comisaría del Seguro Obligatorio a establecer una reserva de administración.

Artículo 43. Son facultades propias del Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro Obligatorio, todas las de gestión, dirección, representación y administración de los ingresos obligatorios creados por este Decreto en concordancia con el 25 de Abril de 1928; todas las deducidas de los derechos que a la Comisaría se conceden en el artículo precedente; las de nombramiento y separación del personal, fijando su retribución y todas las necesarias para el cumplimiento de sus fines, llevando siempre la firma el Presidente o el Vicepresidente, con el Secretario, y en la extracción de fondos uno de los dos primeros y el Cajero.

Le corresponde, en particular, redactar los Reglamentos de operaciones y sus modificaciones y aclaraciones, determinar las tarifas y condiciones de las operaciones de seguro, fijar el importe de las indemnizaciones, organizar libremente sus servicios y formar sus presupuestos anuales.

El Consejo de Dirección podrá delegar todas o parte de sus funciones en una Comisión ejecutiva, que no constará de menos de tres miembros. También se podrán delegar facultades administrativas en el Director o Jefe de los servicios.

Artículo 44. La Comisaría del Seguro Obligatorio formará todos los años un balance detallado, que se discutirá y aprobará en el Consejo de Dirección y Administración, sometiéndolo después al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que, en caso de duda, recabará dictamen de la Inspección de Seguros, la que podrá comprobarlo a la vista de los libros y documentos de la Institución, resolviendo el Ministro en definitiva.

Todos los fondos, reservas y bienes que la Comisaría posea serán evaluados por su precio de cotización al 31 de Diciembre de cada ejercicio anual.

Artículo 45. Una vez constituida la Comisaría y su Consejo, redactará, éste sus Estatutos y Reglamentos y establecerá las normas detalladas de las operaciones, que serán sometidas en todo caso a la aprobación previa del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 46. La Comisaría del Seguro Obligatorio constituirá al final de cada ejercicio una reserva de riesgos en curso, que ascenderá al 10 por 100 del total del impuesto prima que hubiese cobrado durante los doce meses anteriores.

También constituirá una reserva del total de los siniestros conocidos o avisados pendientes del arreglo, liquidación o pago, tomando por base las cantidades reclamadas por los siniestrados y el 20 por 100 de estas cantidades en previsión de aumento de gastos médicos y administrativos.

Artículo 47. Queda obligada la Comisaría del Seguro Obligatorio a

establecer una reserva de cobertura de supersiniestro y para fluctuación de los valores de las reservas, que será igual al 5 por 100 de las primas que haya recaudado en el ejercicio en que la reserva se constituya. Cuando esta reserva llegue a ser igual a la mitad del total del producto del impuesto prima en el ejercicio precedente, cesará de constituirse.

Artículo 48. La Comisaría del Seguro Obligatorio conservará en su poder la reserva de riesgo en curso, la de siniestros pendientes y la especial para supersiniestros y fluctuación de valores, procurando tenerlas invertidas en valores públicos del Estado español y reservando en Caja solamente las cantidades estrictamente necesarias para el pago de las atenciones corrientes.

Queda autorizado el Consejo de Dirección de la Comisaría de Seguros para pignorar en el Banco de España los valores que integren su cartera de reservas.

Aplicación de las utilidades del impuesto-prima.

Artículo 49. Del importe de la recaudación por el impuesto-prima de viajeros se invertirá el 1 por 100 para bonificaciones al personal de la Administración pública encargado de la del seguro, y otro 1 por 100 se entregará al Instituto de Reeducación profesional a los fines de este Decreto.

Una vez deducido este 2 por 100 y después de pagados los siniestros, contituidas las reservas técnicas y abonadas las cantidades que se acreditan a las Empresas ferroviarias para gastos de administración, el producto o beneficio líquido que dejare el impuesto prima del seguro de viajeros y el seguro de ganados será entregado por la Comisaría del Seguro Obligatorio al Patronato Nacional del Turismo.

Esta entrega la efectuará la Comisaría por abonos trimestrales, dentro de los treinta días siguientes a cada una de las liquidaciones trimestrales con las Compañías ferroviarias, reservando un 25 por 100 del líquido hasta el cierre del ejercicio anual.

Beneficios especiales.

Artículo 50. La Comisaría y todas sus sucursales, delegaciones y agencias quedan exentas, por razón de sus operaciones, bienes, valores y reservas, de todos los impuestos de Utilidades, Contribución industrial y territorial, Seguros y Derechos reales, sean del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo 51. Se reconoce a la Comisaría del Seguro el carácter de institución de beneficencia pública, para el efecto de litigar, bien sea como actor, o como demandado, o en concepto de coadyuvante.

Artículo 52. En ningún caso podrán los Tribunales de justicia ni la Administración decretar embargos ni retenciones sobre los bienes de la Comisaría del Seguro Obligatorio ni sobre sus ingresos de cualquier procedencia, reduciéndose a comunicar a la expresada Comisaría la cuantía de las reclamaciones con sólo un recargo que no exceda del 10 por 100 para costas, con el fin de que la Corporación pueda fijar las reservas de siniestros pendientes al cierre de cada ejercicio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 53. El Seguro Obligatorio de los viajeros no impide a éstos efectuar cualquiera clase de seguros

de accidentes en las Compañías autorizadas para operar en España con arreglo a la Ley de 14 de Mayo de 1908 y disposiciones concordantes; pero la tenencia de pólizas de seguros voluntarios no exime a los viajeros del Seguro Obligatorio establecido en este Decreto.

Artículo 54. La existencia del seguro ferroviario no impide a los viajeros el ejercicio de las acciones civiles o criminales que en justicia pudieran interponer contra las Empresas ferroviarias. La Comisaría del Seguro Obligatorio no podrá subrogarse en las acciones citadas anteriormente ni sustituir a los demandantes en el ejercicio de las mismas.

La propia Comisaría del Seguro Obligatorio no podrá reclamar de las Empresas ferroviarias la indemnización civil de daños y perjuicios derivados de responsabilidad de las mismas o de culpas anejas a los accidentes que dieren lugar a indemnización.

Artículo 55. Todas las cuestiones de cualquier género que se susciten entre la Comisaría del Seguro Obligatorio y las entidades ferroviarias serán resueltas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 56. La Comisaría del Seguro Obligatorio implantará los servicios para comenzar a funcionar desde el 1.º de Noviembre próximo, sin perjuicio de que cuando la experiencia lo permita redacte un Reglamento definitivo para la aplicación de este decreto y del de 25 de Abril de 1928.

Artículo 57. Todas las dudas, cuestiones o incidentes que promueva la aplicación de este Decreto o que surjan en el funcionamiento de la Comisaría del Seguro Obligatorio serán resueltas por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria que dictará las disposiciones reglamentarias y aclaratorias.

El propio Ministro dictará las disposiciones complementarias para la aplicación de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La liquidación de los siniestros que ocurran en el año actual no será pagada por la Comisaría del Seguro Obligatorio hasta el próximo mes de Febrero.

Segunda. El establecimiento del seguro del ganado vivo se hará en la forma indicada, a vía de ensayo hasta tanto que se posea el material estadístico necesario para regularlo sobre bases más ciertas. Su implantación se hará a partir del 1.º de Enero de 1929.

Tercera. Hasta tanto que la aplicación de los principios de este Decreto se haga extensiva a las líneas de automóviles, el límite de una peseta fijado en el artículo 2.º para las exenciones del pago del impuesto-prima, se eleva a dos pesetas.

Cuarta. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que se establece en este Decreto.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 16 de Octubre).

Núm. 3150

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN

Número 1.001.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites preceptuados para la elección de los

Comités paritarios del grupo 24, del Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional que a continuación se expresan, y oída la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que las elecciones de los Vocales patronos y obreros, tanto efectivos como suplentes, que han de constituir cada uno de los Comités paritarios de referencia se verifiquen el día 4 de Noviembre próximo, en la forma que a continuación se señala, ajustándose a las normas siguientes:

23. En Palencia se constituirá un Comité paritario interlocal provincial de Peluquería, compuesto de cinco Vocales patronos y cinco obreros como propietarios e igual número de suplentes.

Segundo. Las Asociaciones patronales con derecho a intervenir en la elección son las siguientes:

Sociedad de Peluqueros y Barberos de Palencia, con 20 obreros empleados.

Tercero. Las Sociedades obreras con derecho a intervenir en las elecciones son las siguientes:

«La Unión de Dependientes de Peluqueros y Barberos de Palencia», con 14 socios.

Cuarto. No podrán votar más que los socios de las entidades enumeradas correspondientes a los oficios o especialidades de oficios a que se refiere el Comité.

Quinto. Las Sociedades obreras para efectuar su elección se sujetarán a lo dispuesto en las reglas cuarta y quinta del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y las patronales a lo dispuesto en las reglas cuarta y sexta del citado Real decreto.

Sexto. Los escrutinios de cada elección se verificarán en las Delegaciones regionales del Trabajo, bajo la presidencia del Delegado en las localidades en que ésta exista, o en las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, bajo la presidencia del Alcalde en todas las demás, el jueves, 18 de Noviembre próximo, a la hora que por las Delegaciones o Presidentes de las Delegaciones se señalen, debiendo las entidades obreras, en el momento del escrutinio presentar, aparte de las actas de los que hayan intervenido en la elección, documentos que serán autorizados por el Presidente y Secretario de la entidad.

Los de Madrid se verificarán en el mismo día, a las doce de la mañana, en el Ministerio de Trabajo.

Séptimo. Donde no existan Asociaciones patronales ni obreras, la elección de la representación de la clase correspondiente se realizará conforme a lo dispuesto en la regla octava del artículo 12 del Real decreto-ley de Organización corporativa Nacional.

Octavo. Dentro del plazo señalado para las elecciones se abre uno de ocho días, a partir de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que pueda reclamarse tanto sobre el número de socios con que figuran inscritas las diversas Asociaciones como sobre la inscripción de las que tengan derecho, con arreglo al mencionado Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, con exclusión de las que estando inscritas hayan perdido su existencia legal.

Noveno. Por los Gobernadores civiles de las provincias respectivas se dispondrá la inmediata publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento

de las entidades y personas interesadas.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1928.—Aunós.

Señor Jefe del Servicio general de Corporaciones y Gobernadores de las provincias expresadas.

(Gaceta del día 24 de Octubre).

Número 3191

Diputación provincial de Palencia

Habilitación de crédito.

Habiéndose aprobado en sesión extraordinaria del Pleno de esta Corporación, celebrada el 8 de Octubre del corriente año la «Habilitación de crédito» que en el presente anuncio se detalla, con objeto de adquirir títulos de la Deuda del Estado para constituir en la Caja general de Depósitos el que a esta Diputación corresponde para llevar a efecto la Recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado en la provincia de Palencia, concedida por Real decreto de 6 de Septiembre último, (*Gaceta* del 9) como asimismo los gastos de escritura, impuestos, etc., y estando todos los antecedentes de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación por el término de quince días, a los efectos del art. 205 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, en relación con el 11.º del Reglamento de Hacienda municipal de 22 de Agosto de 1924, se publica en este periódico oficial.

Habilitación.

Gastos.—Capítulo 1.º, artículo 1.º, 14.000 pesetas.

Idem.—Capítulo 4.º, artículo 1.º, 568.000 pesetas.

Total 582.000 pesetas.

El importe de la presente «Habilitación», será cubierto con el sobrante y sin aplicación del ejercicio de 1927 a su liquidación en 31 de Diciembre de dicho año.

Palencia 9 de Octubre de 1928.—V.º B.º: El Presidente, José Ordóñez.—El Secretario, Mariano del Mazo.

Caminos vecinales.

Terminadas las obras de acopios de piedra machacada para la conservación, incluso su empleo y consolidación en recargos de los kilómetros 6 al 8 de la carretera de Calabazanos a Esguevillas, ejecutadas por el contratista D. Teodoro Rabanal,

La Comisión provincial, en sesión de 20 del actual, acordó hacerlo público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra los contratistas de las mismas por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos al Sr. Presidente de la Comisión provincial en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 20 de Octubre de 1928.—El Presidente, José Ordóñez.—El Secretario, Mariano del Mazo.

Palencia.

El día diez de Noviembre próximo se procederá, a las once de su mañana a celebrar el remate público por medio de pujas a la llana, en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, para la venta de los abonos procedentes del barrido de las calles de esta Ciudad.

Los estiércoles divididos en lotes, se hallan situados en el camino viejo de Magáz, verificándose dicha subasta con sujeción a las condiciones y tipo precio que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y su Negociado primero.

Lo que se anuncia al público, para su conocimiento.

Palencia 26 de Octubre de 1928.— Severino Rodríguez.

Villanuño de Valdavia.

El día 12 de Noviembre próximo y hora de las catorce, tendrá lugar en el Salón de Actos de este Ayuntamiento, la subasta de 150 árboles de roble del monte «Monte Arriba», de este pueblo, bajo el tipo de tasación de mil seis pesetas.

La subasta se regirá por el pliego de condiciones facultativas inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 170, correspondiente al día 19 de Octubre de 1926 y al económico redactado por la Comisión municipal permanente expuestos al público en la Secretaría del mismo.

Si quedase desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 21 de dicho mes y hora, igual tipo y condiciones.

Villanuño de Valdavia 25 de Octubre de 1928.—El Alcalde, A. Macho.

Valdecañas de Cerrato.

Para su provisión en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Inspector municipal de carnes de esta villa, con la dotación de 600 pesetas anuales, que percibirá de los fondos municipales.

Los aspirantes a la citada plaza, presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valdecañas de Cerrato 23 de Octubre de 1928.—El Alcalde, Julio Barcenilla.

Dueñas.

Don Julio Gamarra Zapater, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Dueñas.

Hago saber: Que hallándose vacante una plaza de Guarda municipal del campo, cuya provisión en propiedad corresponde a este Ayuntamiento, se anuncia al público para que los que se crean con derecho a ella, puedan solicitarla en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiriendo para ello ser mayor de edad, saber leer y escribir y presentar la instancia en papel de 1'20 pesetas, acompañada de la cédula personal; el haber diario es el de tres pesetas cincuenta céntimos.

Dueñas 18 de Octubre de 1928.— El Alcalde, Julio Gamarra.

Plantillas del personal administrativo, técnico y subalterno que forman los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento orgánico provisional de Empleados municipales, aprobado por Real decreto de 14 de Mayo de 1928, y que se publican en este BOLETIN OFICIAL a los efectos del artículo 6.º del citado Reglamento.

Becerril del Carpio

Personal administrativo.

Secretario.

Personal técnico.

Médico titular.

Inspector municipal de higiene y sanidad pecuaria.

Farmacéutico.

Personal subalterno.

Alguacil.

Depositario-Recaudador.

Cenera de Zalima

Personal administrativo.

Secretario.

Personal técnico.

Médico titular.

Inspector municipal de higiene y Sanidad pecuaria.

Farmacéutico.

Personal subalterno.

Alguacil.

Depositario-Recaudador.

Frechilla

Personal administrativo.

Secretario.

Personal técnico.

Médico-Inspector municipal de Sanidad.

Farmacéutico titular.

Inspector de carnes.

Inspector de higiene pecuaria.

Practicante titular.

Personal subalterno.

Alguacil municipal.

Recaudador de los impuestos municipales y oficial de Secretaría.

Guarda municipal del campo.

Guarda municipal del ganado mayor.

Voz pública.

Personal subalterno especial.

Encargado del reloj de torre.

Encargado de la tubería de la fuente.

Pedraza de Campos

Personal administrativo.

Secretario.

Personal técnico.

Médico-Inspector municipal de Sanidad.

Inspector de carnes e higiene pecuaria.

Farmacéutico.

Profesora en partos. (vacante)

Personal subalterno

Alguacil.

Depositario. (desempeñado concejal).

Pozuelos del Rey

Personal administrativo.

Secretario.

Personal técnico

Médico-Inspector municipal de Sanidad.

Inspector de carnes e higiene pecuaria.

Farmacéutico.

Personal subalterno.

Alguacil.

Depositario.

Apoderado.

San Cebrián de Mudá

Personal administrativo.

Secretario.

Personal técnico.

Médico titular e Inspector de Sanidad.

Inspector de carnes o Veterinario municipal.

Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria.

Personal subalterno.

Alguacil.

Depositario.

Apoderado del Ayuntamiento en la Capital.

Valoria de Aguilar

Personal administrativo.

Secretario.

Personal técnico.

Médico titular.

Inspector municipal de higiene y Sanidad pecuaria.

Farmacéutico.

Personal subalterno.

Alguacil.

Depositario-Recaudador.

Villamartín de Campos

Personal administrativo.

Secretario.

Personal técnico.

Médico-Inspector municipal de Sanidad.

Inspector de carnes e higiene pecuaria.

Farmacéutico

Profesora en partos.

Personal subalterno.

Alguacil y fontenero.

Recaudador.

Apoderado.

Villanueva del Rebollar

Personal administrativo.

Secretario.

Personal técnico.

Médico-Inspector municipal de Sanidad.

Inspector de carnes e higiene pecuaria.

Farmacéutico.

Personal subalterno.

Alguacil.

Apoderado.

Depositario.

Villarramiel

Personal administrativo.

Secretario.

Auxiliar de Secretaría.

Personal técnico.

Dos Médicos titulares.

Farmacéutico titular.

Practicante titular.

Veterinario titular.

Inspector de carnes e higiene pecuaria.

Telegrafista municipal.

Personal subalterno.

Alguacil.

Dos guardias municipales.

Sepulturero.

Celador del matadero.

Ordenanza telégrafo.

Habiendo de designarse los Vocales de la Junta pericial del Catastro de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las nueve y terminará a las trece del día 4 de Noviembre, en el Salón de Sesiones, ante los Vocales designados

por la Comisión municipal, celebrándose la elección separadamente para el Vocal de cada clase.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra los acuerdos de la Mesa respecto de la elección y la proclamación de los Vocales electos, pueden presentarse en el plazo de cinco días para ante la Junta pericial del Catastro, que las fallará en única sentencia.

Ayuntamientos que se citan.

Cervera de Pisuerga.	3215
Villaviudas.	3206
Villatoquite (el día 11, de nueve a doce).	3197

Acordado por el pleno de los Ayuntamiento que a continuación se relacionan prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cobradas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de treinta días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablado el recurso que concede el art. 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan.

Grijota.	3161
Berzosilla.	3216

Formada la matrícula industrial para el año 1929, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y acudir contra la misma las reclamaciones que consideren oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Torremormojón.	3217
Camporredondo de Alba.	3203
Triollo.	3202
Vega de Bur.	3201
Riveros de la Cueva.	3200
Villaprovedo.	3199
Herrera de Valdecañas.	3198
Villatoquite.	3197
Hérmedes de Cerrato.	3196
Villaviudas.	3206
Torquemada.	3208
Buenavista de Valdavia.	3226
Grijota.	3225
Ligüérezana.	3224
Vañes.	3223
Brañosera.	3222